



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1383

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA CASTAÑO ARENAS
Dirección electrónica:	johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00309-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MARIA ALICIA CASTAÑO ARENAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0303 del 22 de noviembre de 2013 y la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0192 de 11 de abril de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión , con la inclusión del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, así como la cancelación de los intereses moratorios, el pago efectivo e indexado de los dinero provenientes y de las diferencias de las mesadas pensionales que resulten de la reliquidación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MARIA ALICIA CASTAÑO ARRENAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA ALICIA CASTAÑO ARENAS
CONTRA: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NAL. DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00309-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.729.415 expedida en Neiva y tarjeta profesional N° 182.543 del C. S. de la J. y LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.870.939 expedida en Pitalito y tarjeta profesional No. 221.271 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1380

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ELENA DUARTE MEDINA Y OTRO.
Dirección electrónica:	porjairo@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00265-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ROSA ELENA DUARTE MEDINA y el señor ANDRES MAURICIO LARGO DUARTE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Ficto o Presunto por la no contestación a la petición elevada el 3 de noviembre de 2015; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte del Cabo Primero SANDRO ELIGIO LARGO CLAVIJO, el pago de las mesadas causadas, debidamente indexadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 195 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 lit. d), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ROSA ELENA DUARTE MEDINA Y ANDRES MAURICIO LARGO DUARTE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROSA ELENA DUARTE MEDINA Y OTRO.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00265-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

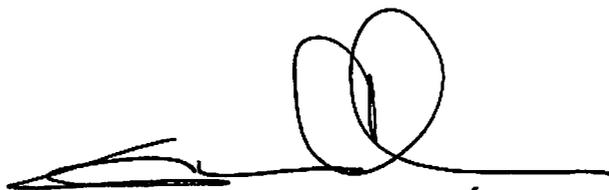
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO EULISES PORRAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.227.203 expedida en Ibagué y tarjeta profesional N° 123.624 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01 y 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1378

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA RITA ORDOÑEZ FAJARDO
Dirección electrónica:	oficinadrepifanio@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00298-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ANA RITA ORDOÑEZ FAJARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR- 355468 de 09 de octubre de 2014, que reliquidó la pensión de vejez de la demandante; la nulidad de las Resoluciones No. GNR-413783 del 21 de diciembre de 2015, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación y No. VPB-10279 del 02 de marzo de 2016 que confirmó la decisión anterior; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de la pensión, con el 75 % del promedio de la asignación básica de todo lo devengado durante el último año de servicio, así como el pago de las diferencias debidamente indexada, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señora ANA RITA ORDOÑEZ FAJARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANA RITA ORDOÑEZ FAJARDO
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00298-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EPIFANIO MORA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.130.449 de Guateque y Tarjeta Profesional N° 120.085 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1379

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ROVECHY SEVERICHE
Dirección electrónica:	gvictoria61@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00258-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor JORGE ELIECER ROVECHY SEVERICHE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1933 del 25 de julio de 2008, que reconoció la pensión de jubilación del actor; la nulidad de las Resoluciones No. GNR 291500 del 23 de septiembre de 2015 que negó la reliquidación de la pensión de jubilación y No. VPB 2864 del 22 de enero de 2016 que confirmó la decisión anterior; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene de la pensión, incluyendo el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, así como el pago de las diferencias de mesadas debidamente indexadas y los intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JORGE ELIECER ROVECHY SEVERICHE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROVECHY SEVERICHE
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00258-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

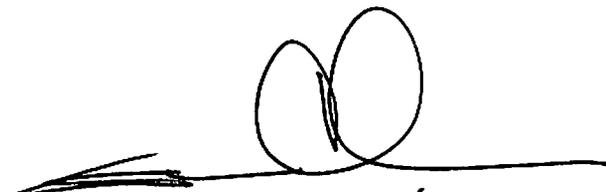
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA VICTORIA RIVERA PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.660.533 de Duitama y Tarjeta Profesional N° 111.071 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA ORTÍZ
Dirección electrónica:	porjairo@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00253-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora CECILIA ORTÍZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. OF16-7406 MSGDAGPSAR del 09 de febrero de 2016 y la Resolución No.1397 de 07 de abril de 2014; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte del soldado HECTOR ROMERO ORTÍZ, el pago de las mesadas causadas debidamente indexadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 195 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 lit. c), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESULEVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora CECILIA ORTÍZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CECILIA ORTIZ
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00253-00

MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO EULISES PORRAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.227.203 expedida en Ibagué y tarjeta profesional N° 123.624 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01 y 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1375

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL LÓPEZ OBANDO
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00168-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el RAÚL LÓPEZ OBANDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20155660022751 del 10 de enero de 2014 y No. 20145660924481 del 01 de septiembre de 2014; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste del salario mensual y auxilio de cesantías tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° de Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los intereses moratorios sobre los dineros provenientes, la adición de la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para la liquidación de la asignación de retiro y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por RAÚL LÓPEZ OBANDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL LÓPEZ OBANDO
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00168-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO
Dirección electrónica:	andrew.1222@hotmail.com carobarriosnatalia@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00215-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 022540 del 28 de octubre de 2010; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión gracia, el pago de las mesadas pensionales debidamente indexadas, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CUELLAR OVIEDO
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00215-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Ugpp, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

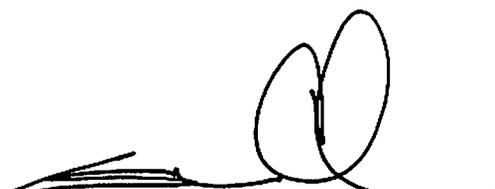
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Ugpp, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPE MACHECHA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.135.868 de Neiva y Tarjeta Profesional N° 79.812 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR RUBEN RENZA ORTÍZ
Dirección electrónica:	coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00224-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HÉCTOR RUBEN RENZA ORTÍZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1900 del 19 de enero de 2006, que reconoció la pensión de vejez del actor; No. UGM 037014 del 07 de marzo de 2012 que reliquidó de manera errada la pensión y No. RDP 04693 del 04 de febrero de 2013 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión anterior; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, el pago de las diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas, los intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HÉCTOR RUBEN RENZA ORTÍZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HÉCTOR RUBEN RENZA ORTÍZ
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00224-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

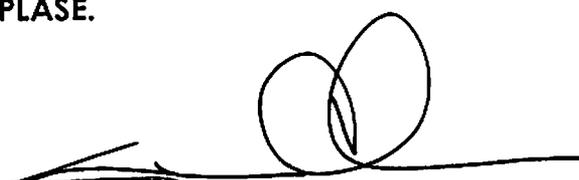
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.501.052 de Florencia y Tarjeta Profesional N° 202.745 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1356

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS
Dirección electrónica:	jeffersonabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	direccion@cremil.gov.co notificaiconesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00804-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUÍS ANTONIO MARÍNEZ CONTRERAS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 41850 del 3 de septiembre de 2012. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00804-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

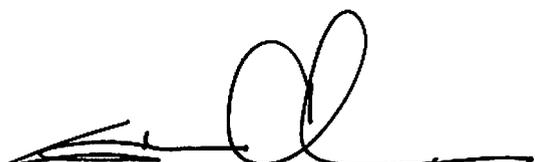
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.891 y Tarjeta Profesional No. 133.430 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01358

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE OVIDIO RÍOS CALVO Y OTROS
Dirección electrónica:	diferoco100@hotmail.com abogadosydrechos@gmail.com
DEMANDADO:	INPEC
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@inpec.gov.co
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00066-00 Acumulado al 18001-33-33-002-2015-00986-00

La señora Martha Cecilia Quintero Ríos, a través de apoderada judicial promovió el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por la muerte del señor FANOR QUINTERO RÍOS, en consecuencia, se condene al pago de los daños morales ocasionados a la demandante.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, despacho judicial que mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dispuso la acumulación del medio de control al radicado 18001-33-33-002-2015-00986-00, dentro del cual ya fue proferido el auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se procede al dicho estudio, respecto de la demanda acumulada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa instaurado por MARTHA CECILIA QUINTERO RÍOS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE OVIDIO RÍOS CALVO Y OTROS
CONTRA: INPEC
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00986-00

199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ABSTENERSE de fijar gastos del proceso, como quiera que ya fueron fijados mediante auto interlocutorio 00671 del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose el pago que fue ordenado en la providencia antes referenciada, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1306

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ VILMA PACHECO ALVARADO Y OTROS
Dirección electrónica:	marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00725-00

Mediante auto fechado el 7 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual se corrigieron las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por LUZ VILMA PACHECO ALVARADO, RAÚL BETANCUR, FAVERS ALEXIS BETANCUR PACHECO y LUNA GERALDINE BETANCUR PACHECO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ VILMA PACHECO ALVARADO Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00725-00

proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Municipio de Florencia, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.826.091 y Tarjeta Profesional N° 154.033 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 249 a 250).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1390

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADIA VIVIANA PARRA JOVEN
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA
Dirección electrónica:	correspondencia@corpoamazonia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00238-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora NADIA VIVIANA PARRA JOVEN contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DG- 02303 del 21 de septiembre de 2015 emitido por el Director General de la entidad demandada; en consecuencia solicita se reconozca la existencia de una relación laboral, el pago a favor de la demandante de las prestaciones sociales ordinarias y demás emolumentos salariales causados y dejados de percibir por la señora NADIA VIVIANA PARRA JOVEN y a título de reparación integral del daño, la indemnización consistente en los aportes que Corpoamazonia debió realizar a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, así como la devolución de los valores cancelados por concepto de pólizas de seguro exigidas para la legalización de los contratos de prestación de servicios, el reintegro del valor que mes a mes la entidad demanda debía trasladar a la entidad promotora de salud y al Fondo de Pensiones al que se encontraba afiliada la actora, el pago de los intereses moratorios e indexación de los dineros provenientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por NADIA VIVIANA PARRA JOVEN en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA-CORPOAMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIA VIVIANA PARRA JOVEN
CONTRA: CORPOAMAZONIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00238-00

consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA- CORPOAMAZONIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 de la Plata y tarjeta profesional N° 189.513 del C. S. de la J., y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y tarje profesional No. 219.069 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1389

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ
Dirección electrónica:	
DEMANDADO:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	contactenos@cdc.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00217-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0224 del 19 de agosto de 2015 y Oficio No. DC- 4992 del 14 de octubre de 2015; en consecuencia solicita se declare responsable administrativamente a la entidad demandada de los perjuicios materiales ocasionados al actor con ocasión al no pago oportuno de las prestaciones sociales y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación; así como el pago de la sanción moratoria por el no pago completo y oportuno de las mismas debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ en contra de la CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YERSON ANDRÉS BORDA RODRÍGUEZ
CONTRA: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00217-00

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Contraloría Departamental del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Contraloría Departamental del Caquetá, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS MORENO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.690.805 de Florencia y tarjeta profesional N° 207.038 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 044)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1388

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO
Dirección electrónica:	fma_59@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00294-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2237 del 21 de julio de 2009; No. 0499 del 08 de febrero de 2009 y No. 1432 de 05 de abril de 2013; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación reconocida al demandante, así como los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CAMARGO.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c, 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones reparación directa, instaurado por el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CAMARGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CAMARGO
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00294-00

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.546.245 de Roldanillo, Valle del Cauca y tarjeta profesional N° 52.950 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1308

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RENZA BECERRA
Dirección electrónica:	<i>marcosestivem@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</i>
RADICADO:	18-001-33-33-002-2015-00805-00

Mediante auto fechado el 7 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por SANDRA MILENA RENZA BECERRA en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RENZA BECERRA
CONTRA: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00805-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

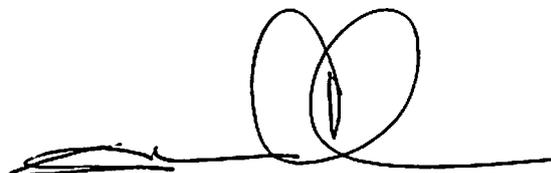
CUARTO: REMITIR a la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1305

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO OBREGON CLAROS
Dirección electrónica:	alvarcco@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES- U.G.P.P
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00776-00

Mediante auto fechado el 7 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FABIO OBREGON CLAROS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FABIO OBREGON CLAROS
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00776-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

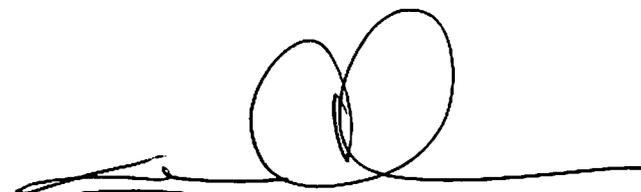
CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

EXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1299

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARINELA CEDEÑO GUTIERREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	swthlana@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00154-00

Mediante auto fechado el 26 de enero de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual se corrigieron las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por ELIAS LOSADA ZAMORA, JHON DEISON LOSADA CEDEÑO, JOSÉ ADALBERTO LOSADA CEDEÑO, JORGE ELIAS LOSADA CEDEÑO, SORENY LOSADA CEDEÑO, ISABEL LOSADA HENAO, MARINELA CEDEÑO GUTIÉRREZ, ANDREA LOSADA HENAO, MARÍA DE JESÚS LOSADA ZAMORA, AURORA LOSADA ZAMORA, ABIGAIL LOSADA PERDOMO, GEREMIAS LOSADA ZAMORA, MARGOT LOSADA ZAMORA, ELIZABETH LOSADA ZAMORA, BALTAZAR LOSADA ZAMORA y FAUSTINO ZAMORA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARINELA CEDEÑO GUTIÉRREZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-33-002-2015-00154-00

modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

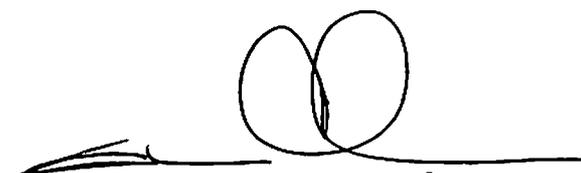
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.770.418 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 83.440 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 al 9 y 104).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1303

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY OCAMPO ÁLVAREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	thewala.2105@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00636-00

Mediante auto fechado el 7 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte accionante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual parcialmente corrigió las falencias advertidas, sin embargo, manifestó que desiste de la demanda frente JOHN JAIR CAMPO ÁLVAREZ y ROSA ORFILLIA CAMPO ÁLVAREZ, en consecuencia, el Despacho procederá al aceptar el desistimiento de la demanda frente a dichos demandantes, conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto de los demás demandantes y teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por JOHN JAIR CAMPO ÁLVAREZ y ROSA ORFILLIA CAMPO ÁLVAREZ contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por GONZÁLO OCAMPO ÁLVAREZ, HÉCTOR FABIÁN OCAMPO MENESES, ROGERIO OCAMPO RAMADA, ANA ROSA ÁLVAREZ DEVIA, MARÍA NELLY OCAMPO ÁLVAREZ y TERESA DE JESÚS DEVIA DE ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NELLY OCAMPO ÁLVAREZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00636-00

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EYVER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 76.321.926 y tarjeta profesional N° 173.066 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1304

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ EDWIN BARCO RESTREPO Y OTROS
Dirección electrónica:	abogadorobin@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00898-00

Mediante auto fechado el 7 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual parcialmente corrigió las falencias advertidas, sin embargo, manifestó que desiste de la demanda frente a las señoras YANETH ALEJANDRA BARCO MARÍN y LYDA MARCELA BARCO RESTREPO, en consecuencia, el Despacho procederá al aceptar el desistimiento de la demanda frente a dichas demandantes, conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto de los demás demandantes y teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por YANETH ALEJANDRA BARCO MARIN y LYDA MARCELA BARCO RESTREPO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por JOSÉ EDWIN BARCO RESTREPO, LUZ MARINA GUZMÁN CUELLAR, MARÍA LILIANA RESTREPO JURADO, JOSÉ ANIDES BARCO MARÍN, JIMMINSON DAMIAN BARCO RESTREPO, VIKY KATHERINE BARCO RESTREPO, NEFTALÍ BARCO OCHOA, ANA ELDER MARÍN TAFUR, NEFTALÍ BARCO MARÍN, YINED BARCO MARÍN, HEYDY LILIANA BARCO MARÍN, ADELAIDA BARCO MARÍN, AMADITH BARCO MARÍN, NALLIBE BARCO MARÍN, ANDRÉS BARCO MARÍN, y DARWIN BARCO MARÍN en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ EDWIN BARCO RESTREPO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00898-00

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la Nación – Rama Judicial, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

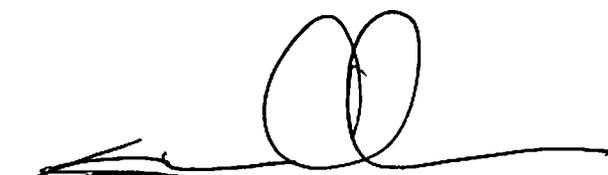
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ROBÍN GRAJALES PRIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.774.254 y tarjeta profesional N° 183.144 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1302

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>reparaciondirectacondelabogados.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00413-00

Mediante auto fechado el 26 de enero de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual parcialmente corrigió las falencias advertidas, sin embargo, no cumplió el requerimiento de aportar el poder otorgado por Leidy Tatiana Audor Yate, en consecuencia, el Despacho procederá al rechazo de la presente demanda frente a dicha accionante, conforme lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, respecto de los demás demandantes y teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa interpuesta por LEIDY TATIANA AUDOR YATE contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por FABIAN ALEX ROJAS MATOMA, MARÍA DEL PILAR MATOMA VEGA, JAMINTON ROJAS MATOMA, SULEIMY ANGULO MATOMA, LUIS CARLOS PALOMAR CAMACHO, RAMIRO REYES ROJAS, MAYRA ALEJANDRA REYES GUERRERO, REBECA HERNÁNDEZ, ANGEL MARÍA TAMAYO, DIBER AUDOR OCAMPO, JHON EDUAR AUDOR YATE, DIBER ALEJANDRO AUDOR YATE, DALIA SOFIA AUDOR YATE, ALEIDA YATE, JOSÉ ALEJANDRO UREÑA BERNAL, JHON FEIBER UREÑA BERNAL, YENIFER UREÑA BERNAL, YEINSI ANDREA UREÑA BERNAL, CRISTIAN UREÑA BERNAL, BENJAMIN UREÑA, MERCEDEZ BERNAL, JOAN SEBASTIAN UREÑA BERNAL, LUISA FERNANDA UREÑA BERNAL, LUIS FERNANDO UREÑA BERNAL, LU KATERINE UREÑA BERNAL, WILMER ALEXANDER JARA UREÑA y KAREN YARHIANA JARA UREÑA en contra de la

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00413-00

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

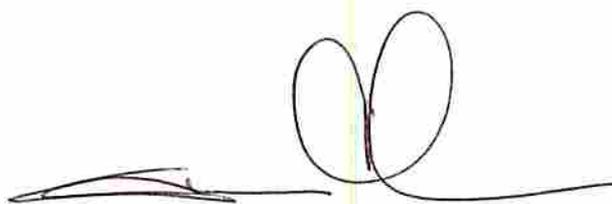
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 y tarjeta profesional N° 39.689 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1378

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL COMUNL LAS MALVINAS
Dirección electrónica:	webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
DEMANDADO:	DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ
Dirección electrónica:	NR
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00232-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderada judicial por la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, en contra de la señora DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ, con el fin de se declare a la demandado patrimonialmente responsable por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, por haber sido obligada a reconocer y pagar por perjuicios morales y materiales dentro del proceso radicado 18001233100120080040500, por valor de \$194.124.417, la actualización de la suma, el reconocimiento de interés moratorios y la condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con el requisito contemplado en el numeral 3 del Art. 166 del CPACA "3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona, (...)"; porque si bien la señora CLAUDIA MARCELA SILVA RÍOS manifiesta que actúa como Gerente encargada de la ESE Hospital Comunal Las Malvinas, se hace necesario que acredite tal situación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

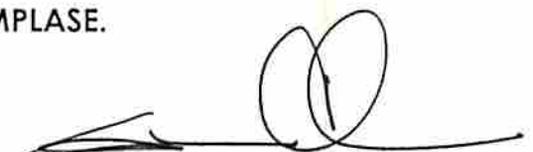
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1382

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ETELVINA ROJAS CALDERÓN
Dirección electrónica:	martha.lucia.trujillo@gamil.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
Dirección electrónica:	atencionalciudadano@icbf.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00310-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MARIA ETELVINA ROJAS CALDERÓN en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 54771 del 08 de julio de 2015 expedido por la entidad demandada.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo exigido por el **art. 162 numeral 2° del CPACA**, pues no se realizó una adecuación razonada, precisa y clara de las pretensiones, requisito formal para la admisión del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

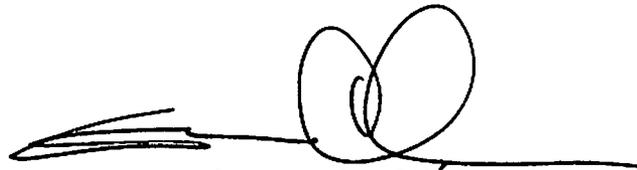
SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA ETELVINA ROJAS CALDERÓN
CONTRA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00310-00

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.119.720 expedida en Neiva y tarjeta profesional N° 93.890 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1377

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL ARTURO TORRES IBAÑEZ
Dirección electrónica:	juandedios101146@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00214-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MANUEL ARTURO TORRES IBAÑEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la configuración del fenómeno del Silencio Administrativo Negativo en relación con el recurso de apelación interpuesto por el actor el 25 de noviembre de 2015; la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR-350151 del 06 de noviembre de 2015 que negó la solicitud de reliquidación pensional y No. VPB 4926 del 01 de febrero de 2016 que resuelve recurso de apelación del 25 de noviembre de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación con la inclusión del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y la cancelación de los intereses moratorios y el pago de las diferencias de mesadas pensionales que resulten de la reliquidación.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo exigido por el **art. 162 numeral 6° del CPACA**, pues no se realizó una estimación razonada de la cuantía que en este caso es necesaria para determinar la competencia, teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio la parte demandante no determina de manera precisa el valor equivalente a este requisito. Así mismo, se solicita se clarifique la pretensión en relación a la nulidad del acto ficto o presunto respecto del recurso de apelación presentado el 25 de noviembre contra la Resolución GNR-350151, teniendo en cuenta que con Resolución VPB-4926 del 1° de febrero de 2016 se resolvió.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO TORRES IBAÑEZ
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00214-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

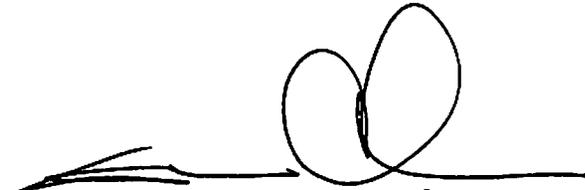
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN DE DIOS HURTADO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.961.060 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 78192 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NILSON BRIÑEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	metriar_0757@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00191-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores JHON CARLOS BRIÑEZ, MARÍA ELENA BRIÑEZ CAPERA, OSCAR BRIÑEZ, RUBEN DARIO CAPERA BRIÑEZ, BELKI CAPERA BRIÑEZ y NILSON BRIÑEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por los hechos acaecidos el 10 de enero de 2014, en la Urbanización La Gloria del municipio de Florencia, donde fue lesionado el señor Jhon Carlos Briñez. Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA**
"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"

Respecto de los señores JHON CARLOS BRIÑEZ, MARÍA ELENA BRIÑEZ CAPERA, OSCAR BRIÑEZ, RUBEN DARIO CAPERA BRIÑEZ y BELKI CAPERA BRIÑEZ, dentro de los anexos de la demanda no obra el poder que haya sido otorgado para comparecer y actuar dentro del proceso de la referencia.

Así mismo y con el fin de tener claridad sobre la ocurrencia o no, de la caducidad de la acción, atendiendo que la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, registra fechas diferentes de la presentación de la solicitud, requiérase a la parte demandante para que acredite tal situación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILSON BRÍÑEZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFESA – POLICÍA NAL
RADICADO: 18-001-23-33-002-2016-00191-00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

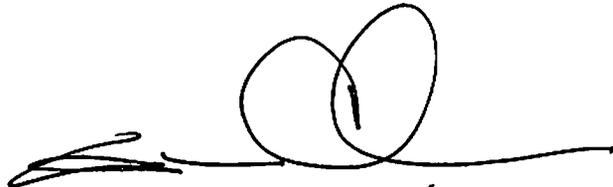
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1385

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON NICOMENDES MERCADO TERAN
Dirección electrónica:	pereiraosw@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00219-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ROBINSON NICOMENDES MERCADO TERAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa No. 2023 del 06 de septiembre de 2015, que resolvió retirar del servicio al actor; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro a la Institución de acuerdo con su capacidad laboral, así como la cancelación de todos los emolumentos salariales dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo exigido por el **numeral 1° del art. 161 del CPACA**, "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...", como quiera que dentro de las documentales de la demanda, no se acredita el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad que exige este medio de control para este tipo de asuntos. Así mismo, no se cumple con el requisito del art. 166 numeral 1° pues no fue aportada la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ROBINSON NICOMENDES MERCADO TERAN
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00219-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogad OSWALDO PEREIRA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.434.312 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 105.935 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1391

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA
Dirección electrónica:	francisco.orozcoserna@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00065-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 149468 de 25 de enero de 2013, que consolidó el derecho al reconocimiento y pago de cesantías definitivas; en consecuencia solicita la cancelación de los intereses a la prestación social de los años dejados de percibir por el señor LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA e intereses por el no pago de la misma, así como el reconocimiento y pago de la sanción de que trata el numeral 3 artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías al actor.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo exigido por el **numeral 1° del art. 161 del CPACA**, "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...", como quiera que dentro de las documentales de la demanda, no se acredita el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad que exige este medio de control para este tipo de asuntos. Así mismo, no se cumple con el requisito del art. 166 numeral 1° pues no fue aportada la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00065-00

RESUELVE:

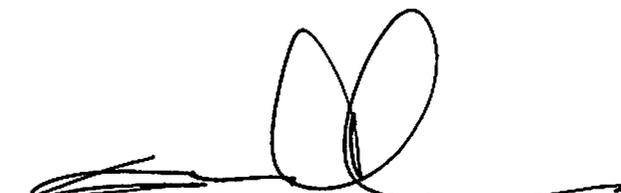
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.026.272 expedida en Medellín y tarjeta profesional N° 197.685 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1300

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA MEDINA CLAROS
Dirección electrónica:	paolaamt@yahoo.es
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi-juridica@caqueta.gov.co asamblea@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00619-00

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$360.724.00, es decir, 559.82 SMLMV.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ELVIA MEDINA CLAROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00619-00

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

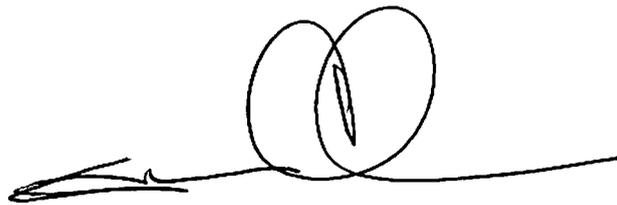
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a stylized, circular flourish above it.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1377

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A.S.
Dirección electrónica:	swthlana@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FFMM
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00209-00 °

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A.S., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DR 242 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se adjudicó el contrato correspondiente a la selección abreviada de menor cuantía No. 006137 de 2015; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al pago de la suma de \$226.845.687 por los perjuicios materiales causados – *daño emergente* y *lucro cesante* – por la errónea adjudicación que conllevó a la pérdida económica del demandante, la indexación de la suma anterior, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) SMLMV.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PURISUR/ CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A.S.
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00209-00

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$226.845.687, es decir, 329.02 SMLMV.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1379

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO:	JOSÉ DUVÁN BARRERO SÁNCHEZ
Dirección electrónica:	NR
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00311-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderada judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del señor JOSÉ DUVÁN BARRERO SÁNCHEZ, con el fin de se declare al demandado patrimonialmente responsable por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, por haber sido obligada a reconocer y pagar por perjuicios morales y materiales dentro del proceso radicado 18001333100120090012200, por valor de \$370.935.127,07, por la muerte del soldado regular Diego Rafael Cepeda Botello, la actualización de las sumas y la condena en costas.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control con pretensiones de repetición que se ejerzan contra servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$370.935.127,07, es decir, 538.01 SMLMV.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
CONTRA: JOSÉ DUVÁN BARRERO SÁNCHEZ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00311-00

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JESÚS EDILBERTO ESPINOSA PÉREZ marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00455-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1332

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por JESÚS EDILBERTO ESPINOSA PÉREZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

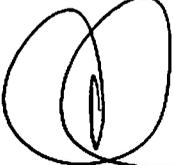
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.796 y T.P. No. 174.744 del C. S. de la J., y MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 T.P. No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo manifestado en memorial visible a folios 74 a 78.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SERGIO ALEXANDER GÓMEZ OSSA Y OTROS marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00213-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1331

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por SERGIO ALEXANDER GÓMEZ OSSA Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECHO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T.P. No. 70.114 del C. S. de la J., y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUETORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS MONTILLA PORTELLA Y OTROS <i>javier850221@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00791-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1333

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por CARLOS ANDRÉS MONTILLA PORTELA Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

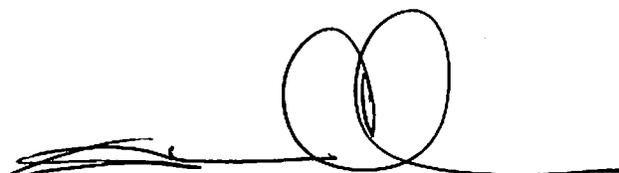
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 T.P. No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: LEONIDAS ROJAS PERDOMO Y OTROS swthlana@hotmail.com
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com Asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00711-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1324

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ MARÍA ROJAS ÁLVAREZ, MIRIAM ROJAS PERDOMO, POLANÍA PERDOMO DE ROJAS, MILLER MARÍA ROJAS PERDOMO, BELLANITH ROJAS PERDOMO, NELFI ROJAS PERDOMO, RUBIELA ROJAS PERDOMO, LEONIDAS ROJAS PERDOMO, MERY ROJAS PERDOMO y EDILMA ROJAS PERDOMO, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la CLÍNICA MEDILASER, el MUNICIPIO DE FLORENCIA y ASMET SALUD pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por las presuntas fallas médicas en que incurrieron durante la prestación del servicio de salud al señor JOSÉ MARÍA ROJAS ÁLVAREZ. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la Clínica Medilaser y Asmet Salud, llamaron en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a la CLÍNICA MEDILASER (SEDE DE FLORENCIA Y NEIVA) y a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el sub *judice*, la CLÍNICA MEDILASER S.A., llamó en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta las pólizas de seguro de responsabilidad civil No. 3701310000027 y No.3701310000012 , vigentes desde 30 de junio de 2011 hasta el 14 de julio de 2013, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 18 de enero de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Respecto de la solicitud efectuada por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS, referente a que sea llamado en garantía la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la CLÍNICA MEDILASER, el despacho la rechazará, en consideración a que dichas entidades hospitalarias fueron demandadas en el presente proceso y obra como extremo pasivo de la Litis, al interior del medio de control, razón por la cual, no es necesario que sea vinculada nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS, respecto de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y de la CLÍNICA MEDILASER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la CLÍNICA MEDILASER S.A., respecto de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: PURIFICACIÓN BETANCOURT GARCÍA Y OTROS jabelqui@hotmail.com quinteromerchanabogados@hotmail.com
DEMANDADO	: E.S.E. CAPRECOM y CLÍNICA MEDILASER notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co medilaser@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00132-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1328

I. ANTECEDENTES

Los señores PURIFICACIÓN BETANCOURT GARCÍA, ORLANDO PAZ CORTEZ, JHOAN YESID PAZ BETANCOURT, JAIR ALEXANDER PAZ BETANCOURT, ROSARIO CORTEZ ÁLVAREZ, JORGE OLMEDO PAZ, ROSAURA PAZ CORTEZ, JORGE WILLIAM PAZ CORTEZ y JESÚS ANTONIO TIBAQUIRA MELO, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra CAPRECOM y la CLÍNICA MEDILASER S.A., pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por las presuntas fallas médicas en que incurrieron durante la prestación del servicio de salud a la menor Mayerly Valentina Paz Betancourt y que generó su muerte. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la Clínica Medilaser S.A. llamó en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub iudice*, la CLÍNICA MEDILASER S.A., llamó en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No.3701310000012 , vigente desde el 15 de julio de 2012 hasta el 14 de julio de 2013, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 13 de enero de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la CLÍNICA MEDILASER S.A., respecto de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

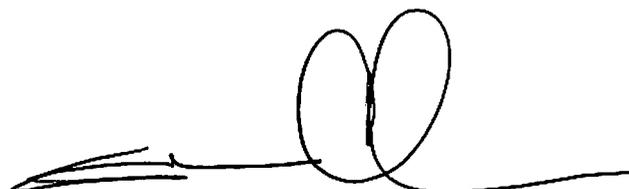
TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: JOSÉ JAIRÓ DÍAZ ANDRADE
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00542-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01335

Mediante Oficio fechado 14 de abril de 2016, la apoderada judicial del Municipio de Florencia, presenta el informe ejecutivo oportunamente decretado dentro de la presente acción, razón por la cual, el Juzgado ordenará se incorpore al expediente y se ponga en conocimiento de la partes.

Así mismo, vencido el período probatorio y recepcionadas las pruebas decretadas, se continuará con la etapa siguiente, disponiéndose la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba documental presentada por el Municipio de Florencia y que obra de folios 26 a 36 del cuaderno de pruebas, los cuales se ponen en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Declarar el cierre del período probatorio, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas.

PRIMERO: Otorgar a las partes el término común de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para la presentación de los alegatos de conclusión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : CARMENZA CLAROS MURCIA Y OTROS
Jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ
alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00136-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 323

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por el perito designado en el medio de control de la referencia, respecto de ampliar el término para la presentación del dictamen pericial, encontrando procedente tal petición, razón por la cual, se atenderá de manera favorable.

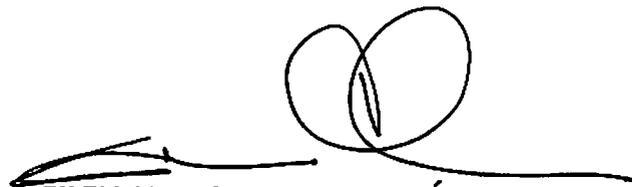
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por quince (15) días más, el término concedido a la perito BETSY ALEXANDRA LOSADA PARRA, para rendir el dictamen pericial decretado en el asunto de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : ELIZABETH AREVALO VARGAS Y OTROS
nilsonparra@hotmail.com
DEMANDADO : ASMET SALUD EPS, MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA
MEDILASER S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00478-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 325

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda, realizada por la apoderada judicial de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)”.

En el sub *judice*, el 18 de enero de 2016, la CLÍNICA MEDILASER S.A., a través de su apoderada judicial, presenta escrito solicitando se conceda ampliación del término de traslado, por 30 días más, para aportar con la contestación de la demanda, dictamen pericial de parte; en consecuencia, al haber sido realizada oportunamente¹ la petición, se atenderá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 del CPACA, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

¹ En el término inicial de traslado de la demanda, en consideración a que la notificación personal del auto Admisorio se realizó el 11/09/2015, el traslado corrió entre el 20/10/15 y el 02/12/15 y la solicitud se presentó el 1º de diciembre de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más, el término de traslado de la demanda a la CLÍNICA MEDILASER S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

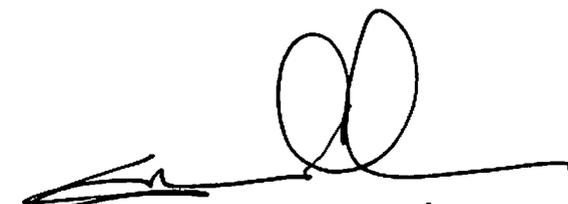
SEGUNDO: ADVERTIR a la **CLÍNICA MEDILASAR S.A.**, que en caso de no allegar el dictamen pericial, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 y T. P. No. 204.471 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la CLÍNICA MEDILASER S.A., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase el recuento del término de traslado de la demanda dentro del medio de control de la referencia, la ampliación aquí concedida, se contabilizará desde el día siguiente al vencimiento del término de traslado inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZDARI ARTUNDUAGA URQUINA Y OTROS coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00025-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1353

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0770 del 17 de marzo de 2016, mediante el cual se admite la demanda, empero, observa el Juzgado que se trata de una solicitud de corrección, respecto de los numerales primero y séptimo de la mencionada providencia.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una alteración de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en los numerales primero y séptimo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0770 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del medio de la control de la referencia, los cuales quedarán así:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por los señores LUZDARI ARTUNDUAGA URQUINA, JUAN PABLO VARGAS ARTUNDUAGA, FABIAN CAMILO VARGAS ARTUNDUAGA, JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA, YANIA YISETH VARGAS ARTUNDUAGA, LUÍS ALBERTO COLLAZOS RAMÍREZ, BERTULFO ARGUNDUAGA PEÑA, ARNULFO URQUINA, MARTHA ARTUNDUAGA URQUINA, LILIANA ARTUNDUAGA URQUINA, ZENAIDA ARTUNDUAGA URQUINA, ALBEIRO ARTUNDUAGA URQUINA y EDWIN ARTUNDUAGA URQUINA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y Tarjeta Profesional 202.745 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: GILDARDO PEÑA RIVERA Y OTROS Familiamonje50@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00062-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 336

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de corrección del numeral séptimo del auto Interlocutorio No. 1208 del 22 de abril de 2016, mediante el cual se admite la demanda.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una alteración de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1208 del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del medio de la control de la referencia, los cuales quedarán así: **"SÉPTIMO: RECONOCER** *personería adjetiva al abogado EDILBERTO MONJE NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.634.048 y Tarjeta Profesional 165.696 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 a 6).*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1301

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARLEY PÉREZ GUZMÁN
Dirección electrónica:	josalrojasp@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
Dirección electrónica:	contactenos@puertorico-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00605-00

Mediante auto fechado el 17 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2° literal i), el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del del 26 de marzo de 2007. exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO BIAINNEY ARTEAGA VALLEJO.
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00046-00

Por su parte, los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3³ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 100.06.02.049 del 15 de enero de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales que reclama por haber laborado al servicio del ente territorial; decisión que fue notificada el 20 de enero de 2015, por tal razón, el término de caducidad corría entre el 21 de enero y el 21 de mayo de 2015. Con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpió dicho término el 29 de abril de 2015, hasta el 28 de mayo de 2015, cuando fue expedida la constancia.

Es decir, entre el 21 de enero y el 29 de abril de 2015, corrieron 3 meses y 8 días, reanudándose los 22 días restantes a partir del 29 de mayo de 2015, por tal razón, hasta el 19 de junio de 2015 corría dicho término, empero, la demanda fue presentada el 22 de julio de 2015, cuando dicho fenómeno jurídico ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JOSÉ ARLEY PÉREZ GUZMÁN contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

² "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

³ Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ DUVAN CORREA arturo_rm23@yahoo.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00582-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 1307

Mediante auto del 17 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, que acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

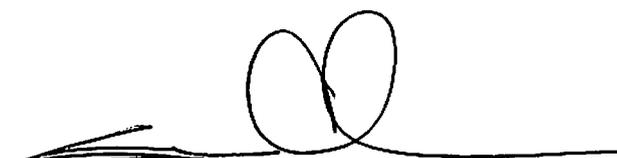
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSÉ DUVÁN CORREA en contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : **PEDRO ALEJANDRO AMATURE CORRALES YOTROS**
henryibata97@gmail.com
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
despacho@florenciacqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00283-00
AUTO : INTERLOCUTORIO 1387

Mediante auto del 22 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – *reclamación administrativa* -.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR presentada por los señores HENRY IBATA MARTÍNEZ, JUAN PABLO CRUZ GALVIS, JAIME ANDRÉS ANTURI PARRA y PEDRO ALEJANDRO AMATURE CORRALES; en contra el MUNICIPIO FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : **CRISTIAN MAURICIO MOLINA CLAROS Y OTRO**
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
despacho@florenciacaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2016-00272-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO 1386

Mediante auto del 22 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – *reclamación administrativa* -.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR presentada por los señores CRISTIAN MAURICIO MOLINA CLAROS y SEBASTIAN GUARNIZO PADILLA; en contra el MUNICIPIO FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : **ADRIANA MARCELA ALZATE ORJUELA Y OTRA**
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
despacho@florenciacaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00264-00
AUTO : INTERLOCUTORIO 1309

Mediante auto del 20 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – *reclamación administrativa* -.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

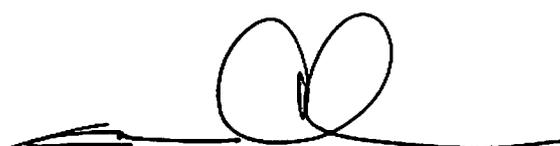
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR presentada por las señoras ADRIANA MARCELA ALZATE ORJUELA y MARÍA CRISTINA NARANJO NARVAEZ; en contra el MUNICIPIO FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA
Dirección electrónica:	<i>norveyalexis23i@gmail.com</i>
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Dirección electrónica:	<i>www.florencia-caqueta-gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00216-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA", acude a través de su representante legal y mediante apoderado judicial para impetrar demanda EJECUTIVA pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.118.501,69), obligación que aduce estar contenida en el acta de liquidación del Contrato No. 180012010001, suscrita entre las partes el 28 de julio de 2011; el pago de los intereses corrientes y moratorios y la condena en costas a la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que el documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible".

De otra parte, el título ejecutivo se define como el documento en el que consta la obligación, requiere el cumplimiento de requisitos formales? y sustanciales?

Frente, a la posibilidad de ejecutar obligaciones que están contenidas, en títulos complejos, el Consejo de Estado⁴ ha dicho:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."⁵

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁶

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Los requisitos formales se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía apuraben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

³ Los requisitos sustanciales se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o líquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". La doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido, y finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término y vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Véase de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

⁶ Véase de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución el acta de liquidación del Contrato No. 180012010001 del 28 de junio de 2011, aportada en copia simple al expediente, documento que no permite emitir la orden de pago aquí solicitada, pues no se ha integrado el título complejo del cual pueda comprobarse su existencia, exigibilidad y liquidez:

"...para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna..."⁷

Por lo anterior, encuentra ésta Judicatura que no existe un título, como quiera que de los documentos que pretenden constituirlo, no se puede derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos sine qua non, para poder librar mandamiento de pago, en consideración a que no fue aportado el contrato, ni los documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

En otras palabras, no puede librarse una orden de pago, respecto de una obligación que no está clara y en consecuencia requiere ser declarada, como quiera que de los documentos que integran el título no se desprende el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que por lo menos por esta vía no es procedente reclamar las pretensiones que se aducen, situación que no implica la negación o reconocimiento del derecho, empero los procesos ejecutivos tienen por objeto librar una orden de pago, siempre que la obligación se encuentre contenida en un documento de manera clara expresa y exigible, requisitos que no se cumplen para el caso que nos ocupa, por lo que el Despacho denegará la solicitud de mandamiento de pago.

Anudado a lo anterior, el acta de liquidación fue aportada en copia simple, y conforme al artículo 215⁸ del CPACA, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, indica "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia" y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original. Sobre el particular, el Consejo de Estado, manifestó:

"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el

⁷ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁸ ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁹ (Subrayado del Juzgado).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ "COMFACA" y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

• •

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.290.779 y Tarjeta Profesional No. 247.838 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1340

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE:	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00008-00

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad planteado en el asunto de la referencia, por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

El Municipio de Florencia, a través de apoderado judicial, manifiesta que se presente nulidad en el presente asunto por violación al debido proceso, en consideración a que el Juzgado no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Del escrito contentivo del incidente de nulidad si dio traslado a la parte ejecutante, quien solicito sea rechazar y aduce que se trata de actuaciones dilatorias, pues dichos argumentos fueron los expuestos en el momento de sustentar los recursos de reposición y apelación contra la decisión que decidió la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.*"

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00008-00

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En el *sub iudice*, se alega vulneración al debido proceso, sin embargo, encuentra el Despacho, que tal infracción se predica por la inconformidad con la decisión judicial, y que revisado el trámite procesal impartido, no se evidencia desconocimiento a las normas constitucionales y legales, ni configurada ninguna causal de nulidad de las enlistadas anteriormente.

En consecuencia, como quiera que la providencia judicial de la cual se predica la vulneración, fue objeto del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, dicha Corporación es la encargada de revocarla, modificarla o confirmarla, sin que sea procedente que la discrepancia respecto de la providencia pueda ser atacada en una vía diferente a los recursos ordinarios, tornándose improcedente el presente trámite. Por lo anterior, el Despacho procede al rechazo del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad por violación al debido proceso, propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada Municipio de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Dirección electrónica:	<i>alcaldia@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00073-00

Vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

La norma señala consagra:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

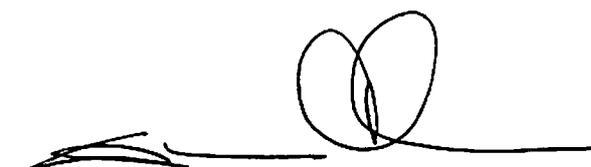
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01339

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ELBANO SARRIAS SARRIAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00249-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ELBANO SARRIAS SARRIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.650.871, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de abril de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 25 de abril de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167202592631 de fecha 19 de febrero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

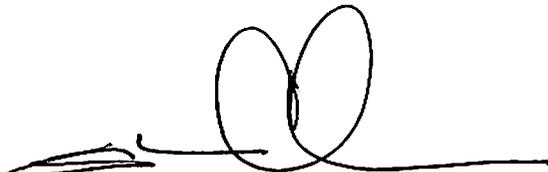
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor ELBANO SARRIAS SARRIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.650.871 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167202592631 de fecha 19 de febrero de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01372

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YOINER ARTUNDUAGA ARANGO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00243-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor YOINER ARTUNDUAGA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.227, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de abril de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 18 de abril de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672014109081 de fecha 28 de abril de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor YOINER ARTUNDUAGA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía: No. 1.117.487.227 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672014109081 de fecha 28 de abril de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01362

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YANETH SCARPETA CANO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00184-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YANETH SCARPETA CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.859, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de marzo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 28 de marzo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado y notificado a la actora el día 21 de abril de 2016 (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora YANETH SCARPETA CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.859 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CARMEN CONTA BARRERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00953-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01329

Como quiera que mediante escrito radicado el 27 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 24 de noviembre de 2015¹ y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672012289351 mediante el cual informa a la señora CARMEN CONTA BARRERA, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-190731.0336 disponible el 31 de julio de 2019; para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado²:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin

¹ Se ordenó dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte

⁴ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Artículo 49 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 05 de febrero de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUCERO OSPINA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01073-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01330

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 14 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 05 de abril de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 18 de enero de 2016² y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672010966681 mediante el cual informa a la señora LUCERO OSPINA, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-190628.0619 disponible el 28 de junio de 2019; respuesta que por Secretaría deberá ser remitida a la actora a la dirección registrada en el escrito incidental, para efectos de su notificación.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² Se ordenó dar respuesta a la petición sobre indemnización administrativa.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁶

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

⁵ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional' por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento."

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 05 de abril de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 14 de marzo de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672010966681 de fecha 23 de abril de 2016.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: AYDA DOLORES MORAN DE ERAZO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00015-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01321

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 03 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 31 de marzo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 02 de diciembre de 2015² y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672012993531 mediante el cual informa a la señora AYDA DOLORES MORAN DE ERAZO, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-190731.0116 disponible el 31 de julio de 2017.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² Se ordenó dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

⁵ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

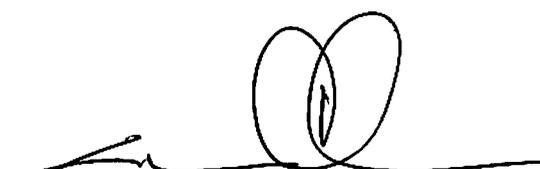
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 03 de marzo de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ANDERSON HINCAPIE ESCARPETA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-0037-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 01322

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 14 de abril de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 03 de febrero de 2016² y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672012972651 mediante el cual informa al señor ANDERSON HINCAPIE ESCARPETA, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-190731.0530 disponible el 31 de julio de 2019; respuesta que por Secretaría deberá ser remitida al actor a la dirección registrada en el escrito incidental, para efectos de su notificación.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² Se ordenó dar respuesta a la petición sobre indemnización administrativa.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y

⁵ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de abril de 2016.

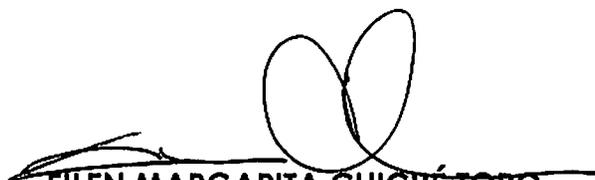
SEGUNDO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 11 de marzo de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672012972651 de fecha 26 de abril de 2016.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JOHNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS
Norveyalexis23@gmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
decaq.notificaciones.@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-01023-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1350

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio 1020 del 7 de abril de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Se precisa que la decisión recurrida no es susceptible de reposición, sino del recurso de apelación según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la reposición solicitada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1020 del 7 de abril de 2016, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 11001-33-36-036-2014-00137-00
ASUNTO : DESPACHO COMISORIO 006
DEMANDANTE : ROBERTO ELIECER RODRÍGUEZ RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No.

En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 006, procedente del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, el Despacho,

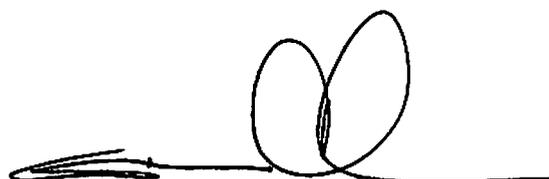
DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y DEVUÉLVASE al Despacho de origen una vez tramitada.

SEGUNDO: FIJASÉ el día martes veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana, como fecha y hora en que se recepcionaran los testimonios de los señores HENRY HURTADO, ENRIQUE GAVIRIA, WILLIAM GÓMEZ ÁLZATE, JOSÉ LEONEL LOZADA, CARLOS ALBERTO DUQUE, LEONARDO CHICUÉ FIGUEROA, ALFONSO TRIVIÑO MACÍAS, WILSON BERNAL SEGURA, NESTOR ANDRÉS GONZÁLEZ, HENRY ARTUNDUAGA NARANJO, VILBERTO ALEY FIGUEROA, CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ, WILLIAM GÓMEZ ÁLZATE, ENRIQUE GAVIRIA y CARLOS ALBERTO DUQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : ARNULFO ANTONIO LUGO MANRIQUE
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00948-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00328

El pasado 15 de marzo de 2016 fue proferida en audiencia inicial concentrada dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

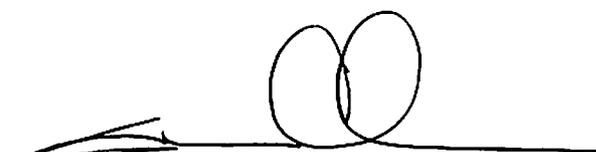
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes dieciséis (16) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : ARNULFO TRUJILLO OROZCO
Juanksi17@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00731-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00327

El pasado 18 de marzo de 2016 fue proferida en audiencia inicial concentrada dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

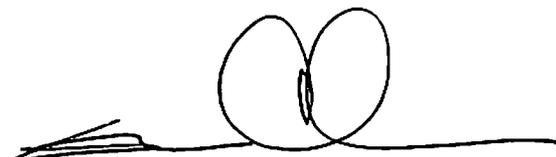
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: JOSÉ LIMBANIO SÁNCHEZ ARAGÓN notificacionjuricarmocre@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01018-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 338

Dentro del presente medio de control se encuentra programada la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana; sin embargo, la apoderada de la entidad demandada, ha solicitado que se re programe la fecha para la diligencia para el día diecinueve (19) de mayo del año que avanza, en consideración a que no reside en este Municipio de debe desplazarse en la fecha indicada, a otras diligencias en otros Despacho Judiciales de esta localidad; en consecuencia, el Juzgado considera procedente la petición y accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: JESÚS JOAQUÍN AMAYA VILLALBA juricarmocre@hotmail.com notificacionjuricarmocre@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00786-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00337

Dentro del presente medio de control se encuentra programada la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana; sin embargo, la apoderada de la entidad demandada, ha solicitado que se re programe la fecha para la diligencia para el día diecinueve (19) de mayo del año que avanza, en consideración a que no reside en este Municipio de debe desplazarse en la fecha indicada, a otras diligencias en otros Despacho Judiciales de esta localidad; en consecuencia, el Juzgado considera procedente la petición y accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ANCIZAR DE JESÚS RESTREPO hriverita@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00723-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 339

Dentro del presente medio de control se encuentra programada la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana; sin embargo, la apoderada de la entidad demandada, ha solicitado que se re programe la fecha para la diligencia para el día diecinueve (19) de mayo del año que avanza, en consideración a que no reside en este Municipio de debe desplazarse en la fecha indicada, a otras diligencias en otros Despacho Judiciales de esta localidad; en consecuencia, el Juzgado considera procedente la petición y accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO